



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022  
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

**Sumilla:** *Existe solidaridad en las obligaciones laborales cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil.*

**Lima, diez de mayo de dos mil veintitrés.-**

**VISTA** la causa número diecinueve mil trescientos cuarenta y siete, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos ochenta, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y seis, que revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró excluir del proceso a la codemandada, Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima; y, reformándola, declaró fundada la demanda contra la misma; **confirmando** lo demás que contiene la **sentencia de primera instancia** de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos treinta y ocho a quinientos sesenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **José Abdón Malca Barrantes**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El presente recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima**, ha sido declarado **procedente** mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

que corre de fojas noventa a noventa y cuatro del cuadernillo de casación, por la causal de:

- a) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 1183° del Código Civil.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha infracción.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

- a) Pretensión.** Según se aprecia de la demanda interpuesta el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatro a treinta y siete, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño moral; asimismo se disponga un tratamiento permanente al recurrente por la parte demandada, tal como se ha venido realizando hasta la fecha de jubilación; se le provea medicamentos, rehabilitaciones y operaciones necesarias para tratarse hasta la fecha de jubilación automática; y de daños punitivos; más intereses legales y costos procesales.
- b) Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos treinta y ocho a quinientos sesenta, declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando pagar el monto de ciento treinta mil con 00/100 soles (S/ 130,000.00), por daño moral: a la persona, somático y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022  
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

psíquico; excluyendo a la codemandada Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima.

- c) Sentencia de segunda instancia.** La sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y seis, que revocó el extremo que declara excluir del proceso a la codemandada, Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima; y, reformándola, declararon FUNDADA la demanda contra la misma; confirmando lo demás que contiene la sentencia de primera instancia.

**Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el artículo 1183° del Código Civil. De advertirse la infracción normativa corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados.

**Tercero. Sobre la inaplicación del artículo 1183° del Código Civil**

El artículo 1183° del Código Civil establece lo siguiente:

*“Artículo 1183°.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”.*

Con respecto a la presente causal denunciada, la empresa recurrente manifiesta que no existe responsabilidad solidaria establecida con la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

codemandada, toda vez que no basta con presumir que entre ambas empresas existe un vínculo jurídico y económico que amerite presumir la solidaridad entre ambas empresas, teniendo en cuenta que la solidaridad no fue pactada por las partes, ni se desprende de mandato legal expreso.

**Cuarto.** De lo mencionado, se puede interpretar que en los casos donde se dé la existencia de vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores, es procedente disponer la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales

Por otro lado, sobre la responsabilidad solidaria de las relaciones laborales, es preciso citar el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, realizado en junio del año dos mil ocho, donde, por unanimidad, se llegó a la siguiente conclusión plenaria:

“Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”.

**Quinto. Análisis del caso concreto**

**5.1.** En el caso de autos, la parte recurrente en su recurso de casación sostiene que el Colegiado Superior ha inaplicado el artículo 1183° del Código Civil, al determinar que existe responsabilidad solidaria con la codemandada, toda vez que, la solidaridad no fue pactada por las partes, ni se desprende de mandato legal expreso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022  
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

- 5.2. En principio, en el presente caso se ha determinado que la parte demandante fue destacado por su ex empleador Manpower Professional Service Sociedad Anónima a las instalaciones de la codemandada Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima, lugar en el que sufrió un accidente de trabajo, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, debido a la caída de varios paneles por una mala maniobra del montacarguista<sup>1</sup>, los cuales impactaron contra el demandante, produciéndole una fractura de rodilla.
- 5.3. Al respecto, la teoría del caso de la codemandada, Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima, sostiene que a la fecha de producido el accidente de trabajo del demandante, no existía disposición legal ni mucho menos convencional, que permitiera concluir que las empresas codemandadas deban responsabilizarse por la indemnización por daños y perjuicios del demandante; en tanto, recién en el año dos mil once, entró en vigencia la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley número 29783, la cual mediante el inciso d) de su artículo 68°, regula explícitamente que las empresas contratistas, así como las principales, deben asumir las indemnizaciones que se generen como consecuencia del incumplimiento de la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 5.4. No obstante, tal como lo ha discernido el Colegiado Superior, de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 009-2005-TR, el cual se encontraba vigente desde el treinta de setiembre de dos mil cinco, señala en su artículo II: *“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no*

---

<sup>1</sup> Personal de Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

*teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores” (Negrita nuestro).*

5.5. Asimismo, el artículo 61° del mismo cuerpo normativo señala:

*“El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:*

*a) La coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales.*

*b) La seguridad y salud de los trabajadores.*

*c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores.*

*Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal” (Subrayado nuestro).*

5.6. A partir de ello, se advierte que la codemandada, Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima, es responsable solidariamente, pues ha incurrido en conducta antijurídica, en tanto, ha incumplido sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme lo establece el Decreto Supremo número 009-2005-TR y como tal, tiene que asumir las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado; pues en el presente caso como ha sido determinado por el Colegiado Superior, no ha acreditado su deber de prevención.

**Sexto.** Por estas consideraciones, en el presente caso la solidaridad de las codemandadas queda establecida a partir de lo estipulado en el Decreto Supremo número 009-2005-TR; En ese sentido, no existe infracción normativa por inaplicación del artículo 1183° del Código Civil, razón por la cual la causal expresada por la parte recurrente deviene en *infundada*.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Ulma Encofrados Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos ochenta; **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y seis; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **José Abdon Malca Barrantes**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19347-2022**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*LRPC/FGH*